

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **No. 54-874-40-89-002-2018-00822-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la secretaria

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a series of smaller, overlapping loops and horizontal strokes that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº54-874-40-89-002-2021-00356-00**, instaurada por **JOSÉ FREDY CORREDOR BOADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, **la secretaria**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

*Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite, la comisión ordenada con despacho comisorio número 023, y diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección de Policía – La Parada – Lomitas de este municipio, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-185012, dado en garantía hipotecaria y objeto de la presente acción hipotecaria; para que las partes se pronuncien al respecto. De los gastos de honorarios de la secuestro, \$300.000.00 y transporte \$60.000.00, cancelados, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00166-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ HURTADO**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la **secretaria**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allega por valor de \$20.894.245.00, ya que los gastos legales por valor de \$695.616.00, relacionado allí, no hace parte de la liquidación del crédito*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00126-00, por **URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la **secretaria**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allega por valor de \$17.965567.00, ya que los gastos legales por valor de \$333.142.00 relacionado allí, no hace parte de la liquidación del crédito*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º.54-874-40-89-002-2019-00099-00**, instaurado por **REINTEGRA S A S**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA**, y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como cesionaria de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, a través de apoderado judicial, en contra de **YDERLY MENESES QUINTERO**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la secretaria

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

*Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia del poder otorgado al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00641-00**, instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la **secretaria**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

En atención a que se allega escrito de parte del apoderado del demandante, en donde el demandado señor **WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA**, manifiesta conocer el auto de mandamiento de pago proferido en su contra y se le tenga como notificado por conducta concluyente, firma dicho escrito; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 C G del P, téngase como notificado por conducta concluyente al señor **WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA**, demandado, a partir de la presentación del escrito, esto es el 24 de enero de 2023.

Igualmente y que dicho escrito está igualmente firmado por el señor apoderado del demandante, en el que se lee coadyuvo la suspensión, sería el caso dar trámite, si no se observará que a parte de esa manifestación no se refiere más, por lo que en caso de que se pida la suspensión, la solicitud se hace inviable, por no concretarse dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez demanda ordinaria verbal sumario de prescripción adquisitiva de dominio **PERTENENCIA**, con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00031-00**, instaurado por **JULIO VALENZUELA SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAGOLACAMARGO DE RUIZY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la secretaria

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

En atención a que la designada no se presentó, se procede a nombrar como nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas, a la doctora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, correo [abogadajuliamercedes04@gmail.com](mailto:abogadajuliamercedes04@gmail.com), dirección avenida 5 No. 9-58 oficina 201 Edificio Mutuo Auxilio, quien debe pronunciarse de la presente designación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, manifestando su aceptación, que no está impedida, y lo ejercerá a su leal saber y entender. Comuníquese, y hágase saber por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez memorial para el proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2014-00489-00**, instaurado por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ IMELDA SUÁREZ HERNÁNDEZ**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. 30 de enero de 2023, la **secretaria**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023.**

En atención a que se allega inscripción de la medida de embargo de bien mueble automóvil, de DATRANS, es por lo que decreta la inmovilización y posterior secuestro del vehículo *de propiedad de* **LUZ IMELDA SUÁREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.407.230, identificado con las placas números TTL131, automóvil, modelo 2009, servicio público, marca Renault, línea symbol Citius, color amarillo, para ello ofíciase a DATRANS Villa del Rosario, y a la Policía Nacional Automotores, oficios deben ser solicitados en el correo institucional [gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecaria a con radicado **No.54-874-4089-002-2022-00663-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, en contra de **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.*

**BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA*, por las siguientes sumas de dinero: del pagare No. 6112 320034791 diecisiete millones noventa y seis mil veintinueve pesos con 67/100 m/cte (\$17.096.029,67) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 11.93% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. dos millones cuatrocientos noventa y un mil ciento veinticinco pesos con 04/100 m/cte (\$2.491.125,04) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 12.25% E.A., desde el día 28 de junio de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de su obligación, la demandada ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA*, por medio de la escritura pública No. 3644 de fecha 13 de diciembre de 2013 de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble descrito en la presente demanda, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 260-279572, gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula que se adjunta.

*Que de acuerdo a la citada escritura de hipoteca anteriormente descrita, esta tiene por objeto garantizar no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente probadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El (los) hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas. sus intereses, costas, gastos, y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente.*

Que de conformidad con el contrato de mutuo suscrito por la señora **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA** y que consta en el pagaré No. 6112 320034791 de fecha 27 de enero de 2014 declaró haber recibido de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad veintiún millones ochocientos mil pesos m/cte (\$21.800.000,00).

Que la obligación Hipotecaria correspondiente al pagaré base de ejecución cuyo titular la señora **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, es un crédito desembolsado con posterioridad a la ley 546 de 1999, además es una obligación en pesos, por lo tanto, no tiene derecho a la aplicación del alivio por concepto de reliquidación de conformidad con la mencionada ley.

Que la deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagare base de ejecución desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós(2022) y por ello se cobran las sumas descritas en las pretensiones. Que los documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, se notificó conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega tramite de envío al correo [rossyester2008@hotmail.com](mailto:rossyester2008@hotmail.com) - ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA, mensaje enviado con estampa de tiempo el echa: 2022/12/13 Hora: 07:57:27 y acuse de recibo el Fecha: 2022/12/13 Hora: 07:57:45, con lo cual quedó notificada la demandado, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo**

*En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, número, 6112 320034791, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** *fijese agencias en derecho, en la suma de un millón de pesos m/l (\$1.000.000.00).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, connected loops and curves extending to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez, proceso ejecutivo hipotecaria con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2022-00560-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LISETT PAOLA DELGADO ALARCON y LUIS MIGUEL DUQUE BELLO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.*

**BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de LISETT PAOLA DELGADO ALARCON y LUIS MIGUEL DUQUE BELLO*, por las siguientes sumas de dinero: del pagaré No. 90000048779–setenta y siete millones quinientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos m/cte (\$77.547.146.00) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.–doscientos sesenta y tres mil quinientos dieciocho pesos con 18/100 m/cte (\$263.518.18) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas de los meses de julio y agosto de 2022.–un millón cuatrocientos setenta mil quinientos seis pesos con 87/100 m/cte (\$1.470.506,87) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa del 12.25% E.A, de los meses de julio y agosto de 2022.

*Igualmente en el mismo mandamiento de pago numeral 2, se ordenó a LISETT PAOLA DELGADO ALARCON, pagar a BANCOLOMBIA S A las siguientes sumas de dinero: del pagaré No. 10608175–dieciséis millones trescientos noventa y un mil seiscientos cinco pesos m/cte (\$16.391.605.00) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.*

En el numeral 3 y 4, del mandamiento de pago del presente trámite se ordeno a **LUIS MIGUEL DUQUE BELLO**, pagar a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: del pagaré No. 4970088270–cuarenta millones setecientos mil quinientos noventa y siete pesos m/cte (\$40.700.597.00) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación. Y del pagaré de fecha 23/02/2021–cinco millones ciento setenta y cinco mil setecientos setenta pesos m/cte (\$5.175.770) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 19 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que los demandados LISETT PAOLA DELGADO ALARCON y LUIS MIGUEL DUQUE BELLO, en calidad de propietarios del inmueble 260-327526, y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA S A, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre dicho inmueble, mediante escritura pública*

número 5264 del 29 de septiembre de 2018 de la notaría de Cúcuta de Norte de Santander.

Que con base en esa garantía el día 26 de octubre de 2018 la parte demandada **LISSET PAOLA DELGADO ALARCON y LUIS MIGUEL DUQUE BELLO**, suscribieron el pagaré número 90000048779, en favor de **BANCOLOMBIA S A**, por la suma de (\$81.900.000.00), capital mutuado que los demandados se comprometieron a pagar en 240 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera el 26 de noviembre de 2018 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, que la parte demandada incurrió en mora del pagaré 90000048779, desde el 27 de julio de 2022 y por ello se cobran las sumas de dinero especificadas en la pretensión para esta obligación.

Que el día 16 de marzo de 2021, siendo las 10:30: am, la parte demandada **LISSET PAOLA DELGADO ALARCON**, suscribió pagaré electrónico No. 10608175, en favor de **BANCOLOMBIA S A**, por la suma de dieciséis millones trescientos noventa y un mil seiscientos cinco pesos m/cte (\$16.391.605.00), que **BANCOLOMBIA S A** y **DECEVAL**, suscribieron un contrato de emisión, custodia y administración, de pagarés electrónicos, en virtud del cual **DECEVAL**, presta el servicio de administración del proceso de emisión de pagarés electrónicos, así como su custodia y registro bajo el sistema de anotación en cuenta, de conformidad con lo previsto en las leyes 27 de 1990, 527 de 1999, 694 de 2005, Decreto 2555 de 2010, el Reglamento de Operaciones de **DECEVAL**, sus instructivos y manuales operativos y demás normas que resulten aplicables. Que en desarrollo de las facultades legales asignadas por el referido marco normativo **DECEVAL S A**, expidió el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales número 00012283934, que presta mérito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico número 10608175 objeto de cobro, en los términos del artículo 13 de la ley 964 de 2005 y los descrito en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 2555 de 2010.

Que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales número 00012283934, que se aporta a la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y que se acompaña de la representación gráfica, que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la vista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra **DECEVAL S A**, presta mérito ejecutivo y legitima al titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico número 10608175, en favor de **BANCOLOMBIA S A**, que la parte demandada se obligó mediante el pagaré número 10608175, a pagar el 16 de agosto de 2022 a la demandante la obligación y ha incurrido en mora desde el día 17 de agosto de 2022, y por ello se cobra la suma especificada en las pretensiones.

Que el día 05 de agosto de 2021, la parte demandada **LUIS MIGUEL DUQUE BELLO** suscribió el pagaré número No. 4970088270, en favor de **BANCOLOMBIA S A**, por la suma de –cuarenta millones setecientos mil quinientos noventa y siete pesos m/cte (\$40.700.597.00), el cual se obligó a pagar el día 05 de agosto de 2022, incumpliendo la obligación incurriendo en mora desde el 06 de agosto de 2022, y por ello se cobra la cantidad especificada en las pretensiones.

Que el día 23 de febrero de 2021, la parte demandada LUIS MIGUEL DUQUE BELLO, suscribió el pagaré 23 de febrero de 2021, en favor de BANCOLOMBIA S A, por la suma de –cinco millones ciento setenta y cinco mil setecientos setenta pesos m/cte (\$5.175.770), suma que se obligó a a pagar el 18 de junio de 2022, incurriendo en mora a partir del 19 de junio de 2022, por lo que se cobra las sumas especificadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago los demandados **LISETT PAOLA DELGADO ALARCON y LUIS MIGUEL DUQUE BELLO**, se notificaron conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega tramite de envío a los correos [lisettdelgado\\_x@hotmail.com](mailto:lisettdelgado_x@hotmail.com) - Lisett Paola Delgado Alarcón Mensaje enviado con estampa de tiempo de Fecha: 2022/11/23 Hora: 11:38:05, con acuse de recibo de fecha Fecha: 2022/11/23 Hora: 11:42:51, y al correo luis.miguel\_d1678@hotmail.com - Luis Miguel Duque Bello Mensaje enviado con estampa de tiempo de Fecha: 2022/11/23 Hora: 11:58:29, y Acuse de recibo de Fecha: 2022/11/23 Hora: 12:02:29, con lo cual quedaron notificados, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.**

*En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de ocho millones cien mil pesos m/l (\$8.100.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves below.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00213-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILAINNER ALEJANDRO CUEVAS RIVERA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de WILAINNER ALEJANDRO CUEVAS RIVERA*, por las siguientes sumas de dinero: treinta y un millones quinientos quince mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte (\$31.515.153.00) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 8030089590. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.-ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$8.484.847.00) por concepto de las cuotas dejadas de pagar, más los intereses de mora causados en cada cuota. dos millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$2.756.257.00) por concepto de los intereses de plazo, causados en las cuotas anteriormente relacionadas.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el día 08 de junio de 2021 la parte demandada WILAINNER ALEJANDRO CUEVAS RIVERA, suscribió el pagaré número No. 8030089590, en favor de BANCOLOMBIA S A, por la suma de (\$40.000.000.00), suma que se obligó a pagar en 36 meses, mediante 33 cuotas mensuales consecutivas con un periodo de gracia inicial a capital 03 meses, siendo la primera el 08 de octubre de 2021y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, que el demandado está en mora desde el 09 de octubre de 2021, por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado WILAINNER ALEJANDRO CUEVAS RIVERA, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/07/29 10:46:07, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [wilainner@gmail.com](mailto:wilainner@gmail.com) - WILAINNER ALEJANDRO CUEVAS RIVERA, con constancia de Acuse de recibo 2022/07/29 10:58:31, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne el requisito general de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00346-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que está pendiente para aprobar avalúo, este despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 444 del C G del P, aprueba el avalúo comercial del bien objeto de la presente acción identificado con matrícula inmobiliaria número 260-326596 de propiedad de VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS, CC No.88.266.085 por noventa y ocho millones novecientos setenta y tres ml trescientos pesos m/cte.(\$98.973.300.00), ya que no se presentó objeción.

Igualmente y que se pide fecha para diligencia de remate, sería el caso acceder a ello, si no se observara que aunque ya se ordenó el secuestro del inmueble, se expidió despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Villa del Rosario; en el expediente no obra acta de secuestro, por lo que no se puede determinar si el inmueble ya está secuestrado, por lo que hasta tanto no se allegue el acta de secuestro por parte de la inspección de la Parada, no se procederá a fijar fecha de remate, ya que para fijar fecha, el inmueble tiene que estar embargado, secuestrado y avaluado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00140-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CÉSAR MANUEL SOTO ESPINOSA RIVERA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA*, por las siguientes sumas de dinero: ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos m/cte (\$87.488.787.00), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 3180090230. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo. Doce millones ciento veintiún mil doscientos trece pesos m/cte (\$12.121.213.00), por concepto de las cuotas dejadas de pagar, más los intereses de mora causados en cada cuota, según cuadro adjunto, tres millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$3.569.656.00) por concepto de los intereses de plazo, causados en las cuotas anteriormente relacionadas.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el día 2 de agosto de 2021, la parte demandada CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA, suscribió el pagaré número 3180090230, en favor del BANCOLOMBIA S A, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), suma que se obligó a pagar en 36 meses, mediante 33 cuotas mensuales consecutivas, con un periodo de gracia inicial a capital de 03 meses, siendo la primera pagadera el día 2 de diciembre de 2021 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, que se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente de acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada, que el demandado incurrió en mora desde el 03 de diciembre de 2021 y por ello se cobra las sumas de dinero estipuladas en las pretensiones. Que las obligaciones a cargo del deudor son claras, expresas y actualmente exigibles, que los documentos que las contienen provienen del deudor y prestan mérito ejecutivo y están relacionadas en el acápite de los anexos en la demanda.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/09/19 10:54:05, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [cesarsoto050@gmail.com](mailto:cesarsoto050@gmail.com) - Cesar Manuel Soto Espinosa, con constancia de Acuse de recibo el 2022/09/19 10:58:33, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne el requisito general de todo título valor y particular para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos m/c (\$5.150.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00606-00**, instaurado por **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la Policía Nacional de Colombia, en cabeza del Patrullero CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ PEÑATE Integrante de Patrulla Vigilancia Ospina Pérez, allega documentos el día 19 de enero de 2023, en los cuales informa que coloca a disposición vehículo del cual se había decretado su inmovilización, el cual fue incautado en operativo el 20-10-2022 16:00 horas, y dejado en parqueadero, es por lo que se decreta el secuestro del vehículo de placas JLL-683 de propiedad del demandado señor GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON, con cedula de ciudadanía 1.093.911.371, descrito con las siguientes características: MARCA: FORD, LÍNEA: RANGER, MODELO: 2020, COLOR: GRIS MAGNETICO, MOTOR: SA2QLJ156267, CHASIS: No.8AFAR23LZU156267, el cual según lo informado fue dejado en el PARQUEADERO DE LA PRINCIPAL ubicado en el Municipio de los Patios Avenida 2E 37-35 Barrio 12 de Octubre, para lo cual se comisiona al Inspector de Transito de los Patios, líbrese despacho comisorio con los incertos del caso, despacho comisorio debe ser reclamado en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00488-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HUGO ENRIQUE SANES VERGARA Y CAROS ALEJANDRO SANES VERGARA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que efectivamente los avalúos presentados por las partes tienen cuatro años, es por lo que se accede a presentar un avalúo actualizado, y no se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante y que se nombre un perito auxiliar de la justicia para que realice dicho avalúo, y por el contrario la solicitante debe atenerse a lo establecido en la la parte final del numeral 1 del artículo 444 del C G del P “1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**”, siendo inviable nombrar perito por parte de este despacho para realizar el avalúo, por lo que la interesada deberá contratarlo directamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00505-00**, instaurado por **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARLON ANDRÉS ISIDRO VARGAS Y LUÍS ARMANDO ISIDRO PORTILLA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023. **La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega poder, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, téngase a la doctora **MARIA ALEXANDRA MARTINEZ MENESES**, como apoderada judicial de la demandante **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2017-00121-00, instaurado por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJI** a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD ENRIQUE GROSS CAMACHO**. para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2019-00552-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJÍ"** a través de apoderado judicial, en contra de **LISBETH TATIANA VEGA MARTHEYN**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2022-00021-00, instaurado por **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO P.H.** a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON ARIEL OCHOA VELANDIA**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2022-00024-00, instaurado por **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO P.H.** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ TORRADO**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2019-00718-00, instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** a través de apoderado judicial, en contra de **JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ.**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2022-00426-00, instaurado por **DALIA OLIMAR SUAREZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2016-00008-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **FIDENCIANO FUENTES ARERO**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002-2017-00013-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **NELLY MALAVER RICO**, para aprobación de liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00415-00, instaurado por **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, informando que allega solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por la cancelación de las cuotas en mora.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00415-00, instaurado por **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, por la cancelación de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito, en el caso de existir depósitos judiciales sean entregados al extremo demandado, y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-13839; librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o librese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO** condenar en costas y archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002- 2018-00388-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ANTONIO GELVEZ JAIMES**, informando que se allega oficio. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 30 de enero de 2023.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y en atención a que se solicita seguir adelante en el proceso “toda vez que la curadora asignada ha aceptado la curaduría”, sería el caso acceder a la solicitud, pero revisado el expediente no se encuentra tal aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00647**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. No. 860.002964-4, a través de apoderado judicial, contra CERAFIN BLANCO AYALA identificado con C.C. No. 5.530.388

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MERCEDES CAMARGO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, no se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos del título valor.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2022-00679**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ELBER JAIR ECHEVERRY LOZADA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor ECHEVERRY LOZADA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: la CLL 1 # 7E-130 de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2022-00680**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra LAURA VICTORIA TERESA ARCINIEGAS VALERA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora ARCINIEGAS VALERA y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Floridablanca – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CRA 33 N. 116 - 44 P. 2 APTO 201 de la ciudad de FLORIDABLANCA - SANTANDER, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en el municipio de Floridablanca, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante el municipio de Floridablanca, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea el municipio de Floridablanca, y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Floridablanca – Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca – Santander, (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD: No. 2022-00681**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL JOSE MORENO RAMIREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor MORENO RAMIREZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Barrancabermeja – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 66 #19A-05 AP 602 de la ciudad de BARRANCABERMEJA - SANTANDER, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Barrancabermeja, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Barrancabermeja, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Barrancabermeja y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja – Santander, (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Barrancabermeja- Santander, (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00682**

ADRIANA BELÉN RODRÍGUEZ NÚÑEZ en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra a JOSÉ ANTONIO VALERO PARRA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PERTENENCIA**  
**RAD: No. 2022-00683**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrado por SAMUEL CACERES a través de apoderado judicial, contra JOSE DEL CARMEN BURGOS Y ANITA CHAPARRO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada en formación MARIANA CAMILA DURAN AGUILAR, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 lbídem, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Si bien es cierto, se allega un poder, no menos cierto es que el mismo no fue cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, del escrito de poder allegado, se observa que solo hace referencia al demandante, mas no incluye a los demandados, tal cual, como se observa del escrito de demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: No. 2022-00684**

VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS identificado con C.C. No. 5.607.889, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YULI PAOLA PACHECO SIERRA identificada con C.C. No. 1.093.740.540.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a YULI PAOLA PACHECO SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS, la siguiente suma.

TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000) por concepto del capital, vertido en el convenio de pago, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de causación de cada una de las fechas acordadas para el pago y hasta su pago efectivo.

UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.064.555), por concepto de los intereses de plazo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a YULI PAOLA PACHECO SIERRA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: APREHENSION**

**RAD: No. 2022-00685**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso pago directo, impetrado por BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. No. 860.002964-4, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO identificada con C.C. No. 1090453408.

Sería del caso proceder a librar la orden de aprehensión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MERCEDES CAMARGO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, no se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos de la prenda.

Así mismo, del documento visto a folio 20, con el cual se le comunica al garante la entrega voluntaria, este carece del cotejado de la remisión de dicho documento a la dirección de correo electrónico del garante, tal cual como lo afirma en el numeral 4 del acápite de pruebas y anexos, del escrito de demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2022-00686**

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL identificada con C.C. 1094247737.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARE No.556352005**

SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$74.105.480,) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 556352005, Mas los intereses moratorios a la tasa del 11.75% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.509.309,) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 30 de mayo de 2022 hasta el día 16 de noviembre de 2022.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 753809837**

TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.382.075,) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 753809837, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-289421, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ALIMENTOS  
RAD. 2022-00700**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de alimentos, impetrada por JOSE MIGUEL SIERRA LOPEZ identificado con C.C. 1.116.862.487 actuando a través de apoderado judicial, contra SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ identificada con C.C. 1.116.871.820.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

De igual manera, se observa que, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)"*, evidencias estas que se echan de menos.

Ahora bien, observado el poder, como del escrito de demanda, se tiene que están presentando una demanda de disminución de cuota de alimentos, demanda que esta erróneamente formulada, pues al observar la conciliación llevada a cabo en la comisaría de familia de Villa del Rosario, es evidente que dicha conciliación fue fracasada, y que en la misma se fijaron alimentos provisionales, luego entonces, la demanda debe ser de fijación de cuota de alimentos y no de disminución como se observa del poder y del escrito de demanda, por lo anterior, se deberá corregir.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PERTENENCIA  
RAD: No. 2022-00701**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrado por SHIRLEY ANDREINA OLARTE OLIVEROS a través de apoderado judicial, contra MARIA LEONISA URIBE OSPINA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata el despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado OMAR CARDENAS CLAVIJO, se torna ininteligible, en razón a que, va dirigido a un juez del circuito de Cúcuta, y aunado a lo anterior, y no menos importante, es que tiene como única demandada a la señora MARIA LEONISA URIBE OSPINA, empero, del folio de matrícula inmobiliaria se observa que la señora en mención, no es la titular del derecho real.

Así mismo, se observa que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

De igual manera, la demanda se torna ininteligible, en razón a que, del preámbulo de la demanda, como del acápite de las pretensiones, se tiene que la demandada, es contra OLIVEROS URIBE ANTONI, empero, al observar el poder se tiene que solo se otorgó para demandar a MARIA LEONISA URIBE OSPINA.

Por otra parte, el poder no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, pues ni en el poder, ni del escrito de demanda, ni del acápite de notificaciones se observa que se haya aportado el correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2022-00702**

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra LIZETH YESENIA SILVA SALAZAR identificada con C.C. 1090427546.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a LIZETH YESENIA SILVA SALAZAR pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 1090427546**

TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.716.488) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.796.154) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 457808809**

SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68.561.773) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.449.692) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 17 de mayo de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LIZETH YESENIA SILVA SALAZAR de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-333605, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MATRIMONIO  
RAD: No. 2022-00703**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JOSE JAVIER BORJA GOMEZ Y FANNY SUSANA MONTESUMA en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JOSE JAVIER BORJA GOMEZ Y FANNY SUSANA MONTESUMA.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ MANZANO Y IRENE CARREÑO.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día VEINTIUNO (21) de FEBRERO de 2023 a las DOS Y TREINTA (2:30) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos.

El link para conectarse a la audiencia será el siguiente;

<https://call.lifesizecloud.com/17108085>

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2022-00704**

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL identificado con C.C. No. 72292303.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma;

SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 15/100 M/CTE. (\$63.2925.587,15) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706066300207583, mas los intereses moratorios a la tasa del 17,62% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 46/100 M/CTE (\$6.173.987,46). por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14,21% E.A., desde el día 22 de enero de 2022 hasta el día 07 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314488, Para el respectivo registro, oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD: No. 2022-00705**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ESPERANZA PEREZ VERGEL.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora PEREZ VERGEL y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: la CLL 12 20B 83 BARRIO CUNDINAMARCA de la ciudad de CÚCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2022-00706**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARIA CRISTINA ORTIZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora MARIA CRISTINA ORTIZ y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Soacha – Cundinamarca.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: la CR 36 A#15A 12 del Municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en el municipio de Soacha, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante el Municipio de Soacha, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, el Municipio de Soacha, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Soacha - Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de Soacha - Cundinamarca (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL SUMARIO  
RAD. 2022-00707**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de bien inmueble, impetrada por GRACIELA RAMIREZ HERRERA identificada con C.C. 27.898.881 actuando mediante apoderado, contra NELLY ANGARITA identificada con C.C. 60.409.053.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MATRIMONIO  
RAD: No. 2022-00708**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de LUIS ANTONIO ROZO GOMEZ Y BLANCA YANETH RAMIREZ UTIMA en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de LUIS ANTONIO ROZO GOMEZ Y BLANCA YANETH RAMIREZ UTIMA.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a LSUI JESUS CAÑAS MORENO Y FLOR CARMENZA GELVEZ BUITRAGO.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día VEINTIUNO (21) de FEBRERO de 2023 a las TRES Y CUARENTA Y CINCO (3:45) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos.

El link para conectarse a la audiencia será el siguiente;  
<https://call.lifesecloud.com/17108120>

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00709**

EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA identificado con NIT. 890.500.388-7 actuando mediante endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de LEIDER PEÑALOZA ROZO identificado con C.C. 88267949.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arremado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a LEIDER PEÑALOZA ROZO, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$2.3160.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2119054424, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LEIDER PEÑALOZA ROZO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea LEIDER PEÑALOZA ROZO identificado con C.C. 88267949, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

**QUINTO:** El Abogado RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2022-00710**

El BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libre mandamiento de pago contra GISELL JULIETH SUAREZ ESPINEL.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es, que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en razón a que si bien es cierto allega prueba que fue remitido vía correo electrónico desde el correo [pedro.russi@bbva.com](mailto:pedro.russi@bbva.com), pero no menos cierto es que el correo anteriormente descrito, no es el correo que figura el folio de matrícula mercantil para recibir notificaciones judiciales, el cual es [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

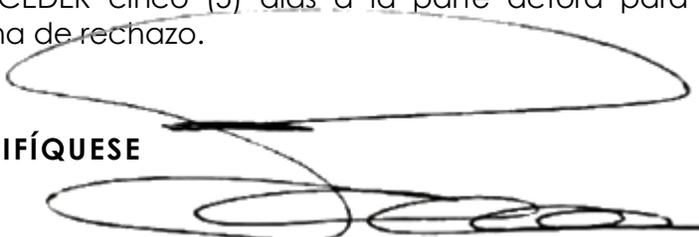
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2022-00712**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra EDGAR SANTANDER OCHOA identificada con C.C. No. 13500086.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

*“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.*

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la

ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**